

Proceso: Responsabilidad Civil Extracontractual  
Demandante: Kathia Patricia Molano y Otros  
Demandado: Velotax Ltda. Y Otro  
Providencia: Conducta concluyente

**Juzgado Civil del Circuito de Puerto Tejada**  
Veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2.022)

Auto Interlocutorio n.º 211

En este proceso formulado por Khatia Patricia Molano Melo, Marilyn Molano De La Roche, Juan Pablo León Molano y Sebastián León Molano contra la Cooperativa De Transportes Velotax Ltda y Leonardo Anacona Anacona, se admitió mediante providencia del pasado 29 de agosto, el llamamiento en garantía que realizó la parte demandada a la Compañía Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo - la Equidad Seguros Generales, por lo que correspondía a la parte demandada llamante en garantía la notificación del auto admisorio y la acreditación ante el Despacho de esa diligencia.

Revisado el proceso, se evidencia que la parte demandada no cumplió con lo dispuesto en el auto que admitió el llamamiento, sin embargo, se recibieron sendos escritos por medio de los cuales la llamada en garantía concurrió al proceso y contestó la demanda.

Al efecto, entonces, corresponde resolver el siguiente problema jurídico:

¿Debe tenerse a la llamada en garantía notificada por conducta concluyente?

La tesis que sostendrá el Despacho, en respuesta, es positiva.

En aras de sustentar dicha postura, se hacen las siguientes,

Consideraciones

Dentro del presente proceso se tiene que mediante correo electrónico el tres (3) de octubre del presente año se remitió por parte de la Equidad Seguros Generales respuesta al llamamiento en garantía admitido mediante auto interlocutorio n.º 130 del 29 de agosto de 2022, lo cual significa que la entidad tiene conocimiento de la acción impetrada y del llamado en su contra, razón por la cual, se dan las condiciones para tenerla por notificada por conducta concluyente.

Proceso: Responsabilidad Civil Extracontractual  
Demandante: Kathia Patricia Molano y Otros  
Demandado: Velotax Ltda. Y Otro  
Providencia: Conducta concluyente

Así las cosas, se debe proceder en la forma indicada en el art. 301 del C. General del Proceso, razón por la cual, se dispondrá que por secretaría se remita la presente providencia, el auto que admitió la demanda, la demanda, sus anexos y así mismo la providencia que admitió el llamamiento en garantía a la Equidad Seguros, al correo electrónico señalado en el escrito contentivo de la contestación del llamamiento.

Por otro lado, el gerente de la sociedad Ltr Abogados Consultores S.A.S. apoderado general de la equidad seguros Generales Organismo Cooperativo radicó memorial contentivo de contestación a la demanda y al llamamiento en garantía, sin embargo, no aportó el poder general conferido para la realización de tales actuaciones; situación que incumple con lo establecido por el art. 96 del C. General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

#### Resuelve

Primero.- TENER por notificado a la llamada en garantía Equidad Seguros, por conducta concluyente, del auto admisorio del llamamiento en garantía que se realizó en su contra, conforme a las consideraciones expuestas.

Segundo.- DISPONER que, en observancia a lo reglamentado por el inc. 2 del art. 91 del Código General del Proceso, se le deberá remitir a la llamada en garantía, por la secretaría del Juzgado y dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación que por estado se haga de esta providencia, al correo electrónico suministrado, copias del auto admisorio de la demanda, de la demanda, sus anexos, así como también de la presente decisión con la cual se le está notificando por conducta concluyente.

Tercero.- ADVERTIR al llamado en garantía que, vencidos los tres (3) días previstos por el art. 91 del Código General del Proceso, en concordancia con lo previsto por el inc. 3°, del art. 8° de la Ley 2213 de 2022, correrá el término del traslado de que trata el art. 66 en concordancia con el art. 369 de la Codificación Adjetiva, para que conteste la demanda.

Proceso: Responsabilidad Civil Extracontractual  
Demandante: Kathia Patricia Molano y Otros  
Demandado: Velotax Ltda. Y Otro  
Providencia: Conducta concluyente

Cuarto.- PREVENIR a las partes como a sus apoderados que deben dar cumplimiento a lo reglamentado por el num. 14 del art. 78 de la Codificación Adjetiva, en concordancia con el art. 3° de la Ley 2213 de 2022, so pena de las sanciones pecuniarias que se les puede imponer por su omisión.

Quinto.- REQUERIR al representante judicial de La Equidad Seguros Generales para que, allegue con la contestación de la demanda el poder general otorgado a LTR Abogados Consultores SAS.

Notifíquese<sup>1</sup> y cúmplase

El Juez,

---

<sup>1</sup> Para los efectos del artículo 9° de la Ley 2213 de 2.022, se anuncia que esta providencia se notifica por anotación en estado virtual n.° 121 del 21 de octubre de 2.022.

**Firmado Por:**  
**Gustavo Andres Valencia Bonilla**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil**  
**Puerto Tejada - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bdc4c3c78c002f5c9c1bea8d3946222fa28f06c057b0a3e78db9f89aac8247**

Documento generado en 20/10/2022 02:35:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**